



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0600580

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00480-00
DEMANDANTE: LEIDY MARIA DÍAZ MURILLO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE PRADERA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 26 JUL 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **LEIDY MARIA DIAZ MURILLO** en contra de la **ESE HOSPITAL SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE PRADERA**.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **ESE HOSPITAL SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE PRADERA**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) entidad demandada **ESE HOSPITAL SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE PRADERA** y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **ESE HOSPITAL SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE PRADERA** y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

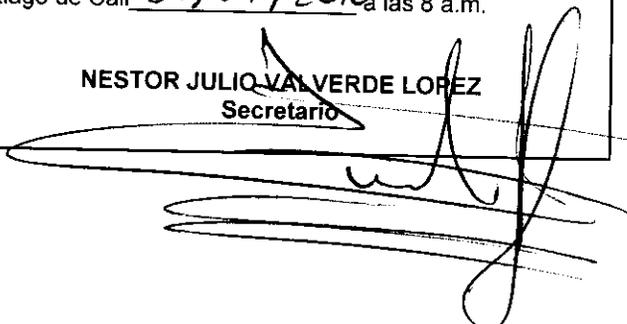
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

7.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARIA ISABEL PELAYO**, identificada con la C.C. No. 41.768.003, portador de la Tarjeta Profesional No. 69.370 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 203 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>083</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali <u>27/07/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center">NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 0000581

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00085-00
Demandante: HÉCTOR FABIO LEÓN MEDINA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL
Medio de
Control: REPARACIÓN DIRECTA

26 JUL 2016

Santiago de Cali, _____

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición instaurado por el apoderado de la parte actora, contra el Auto No. 0000505 de 2016.

ANTECEDENTES

En el memorial de poder obrante a folios 1 y 2 del CP y a folios 137-153 del CP de la demanda, la parte actora determinó que por factor territorial la competencia judicial en el asunto recaía sobre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali, considerándola como aquella ciudad donde se encontraban los domicilios principales de las entidades demandadas.

A su turno, en el escrito de contestación, la demandada Fiscalía General de la Nación formuló excepciones entre las que se encuentra la denominada *falta de competencia territorial*, basándola en que las actuaciones de las autoridades judiciales y de las Fiscalías del asunto son las pertenecientes a Guadalajara de Buga y Tuluá, lo cual se ajusta al criterio de competencia que alude al lugar de producción de los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, excluyendo así la competencia de este Despacho para conocer y tramitar el proceso.

Mediante auto interlocutorio No. 0000505 del 28 de junio de 2016 el Despacho declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial (reparto), para que se asignara el proceso entre los Juzgados Contencioso Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

La parte actora presentó recurso de reposición solicitando la revocatoria del segundo numeral, a fin de remitir el proceso a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Buga, dado que su interés no fue adelantar el trámite judicial ante los Juzgados de Bogotá sino que se tenía un errado convencimiento sobre la ubicación del domicilio principal de las entidades demandadas en Santiago de Cali. Agregó que por la cercanía al lugar de residencia de los actores, la escases de recursos y la comprensión de los municipios en los cuales se decidió la privación de libertad del Sr. Héctor Fabio León Medina, el proceso debía remitirse a Buga (Folios 208-210 del CP).

La Fiscalía General de la Nación, al descorrer traslado del recurso, coincidió en lo atinente a la competencia judicial fundamentándose en el lugar de los hechos (folio 215 del CP).

CONSIDERACIONES

Debido a las confusiones que se han apreciado en los casos donde se ejerce el medio de control de reparación directa, por razón de lo establecido en el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A. sobre la elección a prevención entre los criterios que permiten definir la

competencia judicial por factor territorial, el Consejo de Estado y otras Corporaciones se han pronunciado, resaltando que en todo caso **debe primar la intención de la parte**¹.

También se ha formulado que sobre los apoderados judiciales recae el deber legal de informar adecuadamente a los usuarios de la administración de justicia en esta jurisdicción, de la facultad de decisión que les fue otorgada por el legislador para escoger dónde se demanda y se ha recomendado el uso proporcionado de la misma, cuando se opte por acudir ante el Distrito Judicial de Bogotá D.C., ya que en dicha ciudad se ubican la mayoría de las sedes principales de las entidades estatales y, eventualmente, quedaría recargado, incumplándose el principio de desconcentración de la justicia².

De acuerdo con lo expuesto y por lo argüido sobre la intención de la parte al optar por el lugar donde se demanda, es decir, la favorabilidad que les representaría adelantar el proceso en un lugar más cercano al de su residencia, dada la escases de sus recursos para atender las gestiones judiciales en Bogotá D.C. como recepcionar o contradecir las pruebas, el Despacho observa procedente ejercer la facultad conferida a los operadores judiciales sobre la interpretación de la demanda, para acoger la solicitud de reponer el auto interlocutorio No. 000505 de junio 28 de 2016 y revocarlo parcialmente, remitiendo el expediente a los Juzgados Contencioso Administrativos del Circuito Judicial de Buga.

Es importante agregar que esta decisión también se toma con fundamento en que la contraparte no efectuó reparo alguno frente a lo solicitado en el recurso y, por el contrario coincidió con el argumento esgrimido en el mismo.

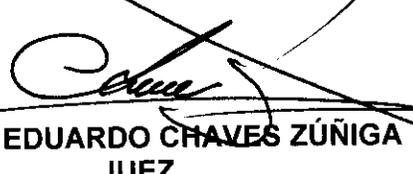
RESUELVE

1.- **REPONER PARA REVOCAR** parcialmente el auto interlocutorio No. 000505 de junio 28 de 2016, en el cual y para todos los efectos legales el segundo numeral quedará así:

*"2.- **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga (reparto) para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes."*

2.- **CONFIRMAR** en todo lo demás la providencia impugnada.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>083</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>27/07/2016</u>	a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	

YO

¹ Al respecto ver las providencias emitidas en asuntos de privación injusta de libertad por el Tribunal Administrativo de Antioquia en Sala Segunda de Oralidad, M.P. Gonzalo Zambrano Velandía, en autos interlocutorios No. 244 y 300 de las respectivas fechas: dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014) y veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), Radicados: 05001233300020140134800 y 05001233300020140195600 correspondientemente.

² Providencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, fecha: veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015) Radicado: 18001333100120130064201 (49347).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 134

RADICADO: 760013340021-2016-00141-00
DEMANDANTE: LUIS EMIR LOAIZA OSPINA
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 26 JUL 2016

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda fue notificada en forma legal el 14 de abril de 2016 y, dentro del término de traslado concedido la entidad accionada no contestó la misma.

Ahora bien, vencido el término de traslado de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario convocar fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados de las partes y en forma optativa las partes, los terceros y el Ministerio Público, citándolos a través de la Secretaría.

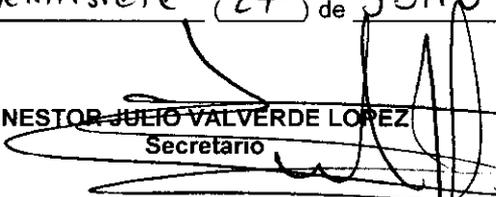
Por lo anterior se, **DISPONE:**

1.- **CONVOCAR** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., la cual tendrá lugar el día **11 de agosto de 2016 a las 10:30 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 11 que se encuentra ubicada en el piso 5to del Edificio Banco de Occidente de la Carrera 5 # 12-42. Por Secretaría enviar las respectivas citaciones, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación.

2.- Se advierte a las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A..

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>083</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>Ventisiete (27)</u> de <u>Julio</u> de 2016, a las 8 a.m.	
 NESTOR JULIO VALVERDE LOREZ Secretario	



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0600582

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00119-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
DEMANDADO: ROSA MARY GARCIA MANCILLA
ASUNTO: DESGLOSE DOCUMENTOS

Santiago de Cali, 26 JUL 2016

En este Despacho se tramitó estudio de conciliación prejudicial, en el cual, el Municipio de Santiago de Cali presentó fórmula conciliatoria ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, argumentando que la señora ROSA MARY GARCIA MANCILLA tenía derecho al reconocimiento del reajuste de mesada pensional de la ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992. Mediante Auto Interlocutorio No. 276 del 12 de mayo de 2016, este Despacho resolvió improbar la referida conciliación prejudicial.

Tal y como se expuso en el acápite de representación de las partes al momento de estudiar el fondo del asunto en la conciliación prejudicial, se conoce que la convocada señora ROSA MARY GARCIA, tiene su domicilio en la ciudad de Miami – Estados Unidos, en consecuencia le otorgó poder especial a su hija SANDRA ALEXIS FLOREZ GARCIA y esta a su vez le otorgó poder para actuar dentro del presente proceso a la abogada MYRIAM ANDRADE CHAVES.

Ahora bien, mediante oficio radicado el 16 de julio del presente año, la abogada MIRYAM ANDRADE CHAVES, como apoderada de la parte convocada, solicita ordenar el desglose del poder que le confirió la señora ROSA MARY GARCIA MANCILLA a la señora SANDRA ALEXIS FLORES GARCIA. De igual forma solicita que dicho documento se entregue a la señora ALEXIS FLOREZ GARCIA identificada con C.C. 31.954.726.

En orden a lo anterior y cumplidos los requisitos del artículo 166 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar el desglose del poder otorgado por la señora ROSA MARY GARCIA MANCILLA a la señora SANDRA ALEXIS FLORES GARCIA visible a folio 42 del expediente. De este documento debe dejarse una copia en el expediente, como lo expresa el numeral cuarto del artículo 166 del C.G.P.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el desglose del poder otorgado por la señora ROSA MARY GARCIA MANCILLA a la señora SANDRA ALEXIS FLORES GARCIA visible a folio 42 del expediente.

SEGUNDO: DEJAR copia del documento desglosado, como lo ordena el numeral cuarto del artículo 166 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

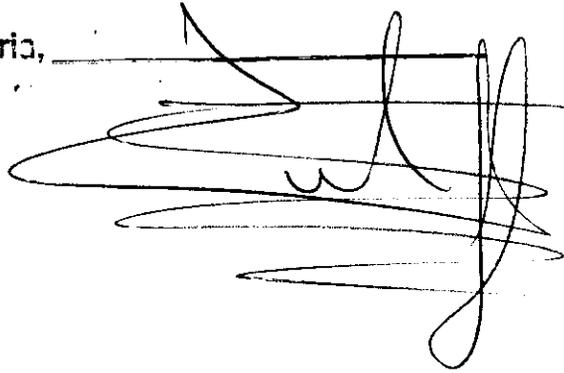
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 083

de 27 / 07 / 2016

Secretaria, _____

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, positioned over the signature line.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

191

Auto Interlocutorio No. 0600583

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016- 00463-00
ACCIÓN: IMPUGNACION TUTELA
ACCIONANTE: ALIRIO DE JESUS RENDON
ACCIONADA: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y FIDUPREVISORA S.A.

Santiago de Cali, 26 JUL 2016

La entidad vinculada FIDUPREVISORA S.A. y CAPRECOM EICE en Liquidación dentro de la presente acción de tutela a folios 63 a 68 y 115 a 121 impugnan la sentencia No. 040 del quince (15) de julio de 2016, dictada por el Despacho dentro del presente proceso, por lo que habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al Art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se concederá el recurso.

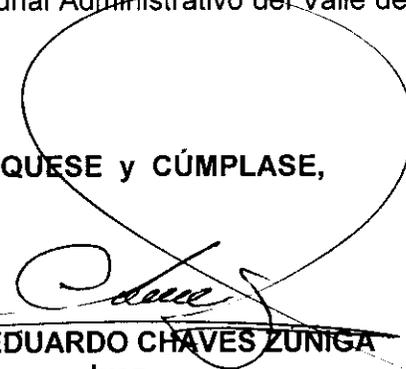
En consecuencia se,

RESUELVE:

1.- CONCEDER LA IMPUGNACION de la sentencia No. 040 del quince (15) de julio de 2016 ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE, interpuesta y sustentada por la entidad FIDUPREVISORA S.A. y CAPRECOM EICE en Liquidación.

2.- REMITASE el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 083 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 27/07/2016 a las
8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

0600584

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00476-00
DEMANDANTE: RODRIGO LOPEZ GIRALDO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, _____ 26 JUL 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **RODRIGO LOPEZ GIRALDO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** b) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**; la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto

deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

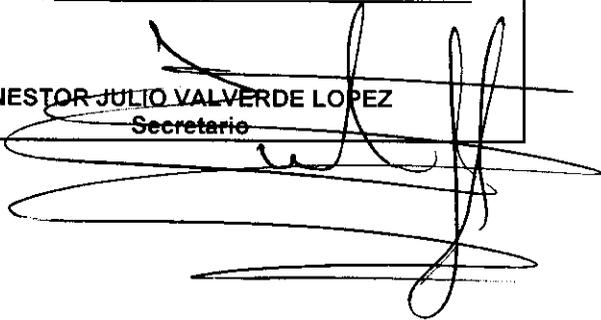
7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JORGE ANTONIO SIGINDIOY JAMIOY**, identificado con la C.C. No. 97.471, portador de la Tarjeta Profesional No. 215.969 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>083</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>27/07/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>
--





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 0600585

Radicado: 760013340021-2016-00479-00
Demandante: RICARDO CORSO ACEVEDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 26 JUL 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

Es importante advertir que como el artículo 75 del C.G.P.¹ expresamente prohíbe la actuación simultánea de varios apoderados judiciales en favor de una misma persona, en el particular y en aras de imprimir celeridad y eficiencia en el trámite, el Despacho reconocerá personería a la abogada Dra. Flor Amalia Vega Uribe porque la presentación de la demanda se hizo junto con otro profesional del derecho (folios 7 y 13 del PC); ello sin perjuicio de la validez del poder otorgado a ambos togados por parte del Sr. Ricardo Corso Acevedo, como se aprecia a folios 1 y 2 del CP.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor Ricardo Corso Acevedo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A la entidad demandada **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones,

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: la **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al

¹ Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A..

Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

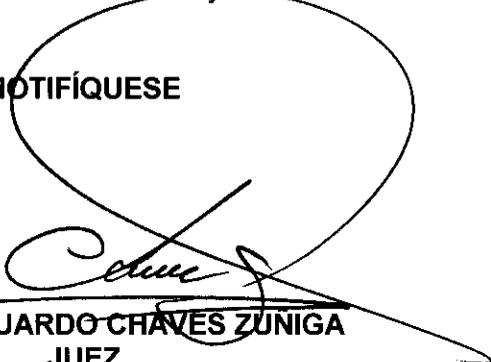
5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Dra. Flor Amalia Vega Uribe, identificada con la C.C. No. 31.864.558 expedida en Cali, portadora de la T.P. No. 85.185 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial del demandante, conforme con el poder obrante a folios 1 y 2 del CP.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>083</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>Veintisiete (27)</u> de <u>Julio</u> de 2016, a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00049-00
ACCIONANTE: YOLANDA URDINOLA CUELLAR
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali,  Auto interlocutorio No. 0600586
26 JUL 2016

El H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio No. 384 del primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016), Revocó la decisión adoptada por este Despacho mediante auto interlocutorio No. 148 del 14 de abril de 2016, concerniente al rechazo de la demanda. De igual forma, ordena remitir el expediente a este Juzgado para realizar el respectivo pronunciamiento sobre la admisión de la demanda.

En ese orden y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente este Despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

RESUELVE:

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia No. 384 del primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la Señora **YOLANDA URDINOLA CUELLAR** en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali.
- 3.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) La entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
 - b) La entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
 - c) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
 - d) **MINISTERIO PÚBLICO.**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, b) **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** c) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y d) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**; la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **LINA MARCELA TOLEDO JIMENEZ**, identificada con la C.C. No. 1.118.256.564, portadora de la Tarjeta Profesional No. 208.789 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>083</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>27 / 07 / 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center">NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0600587

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00314-00
ACCIONANTE: RODRIGO VALENCIA RESTREPO
ACCIONADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 26 JUL 2016

Procede el despacho a resolver sobre la reforma (adición) de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora de conformidad con el artículo 173 del CPACA.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folio 136 a 155 procede a reformar la demanda, en el sentido de solicitar que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 86981 de marzo 28 de 2016 expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de colpensiones, en cuanto decidió el recurso de reposición y confirmó en todas sus partes la Resolución No. GNR 361158 del 17 de noviembre de 2015. También que se declare nula la Resolución No. VPB 20618 de mayo 05 de 2016, expedida por la Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, en cuanto decidió el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la Resolución No. GNR 361158 del 17 de noviembre de 2015.

Debido a que el escrito de reforma fue allegado dentro del término establecido en el artículo 173 del CPACA y que la solicitud del apoderado reúne los demás requisitos allí contemplados, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la REFORMA de la demanda en los términos solicitados por la parte actora.

SEGUNDO.- De la admisión de la reforma de la demanda notifíquese por estado a la entidad demandada, COLPENSIONES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, y correr traslado por la mitad del término inicial conforme al artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar como apoderado de COLPENSIONES al abogado PEDRO JOSÉ MEJÍA, identificado con C.C. No. 16657241 de Cali y T.P. No. 36381 del CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 157 de este expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

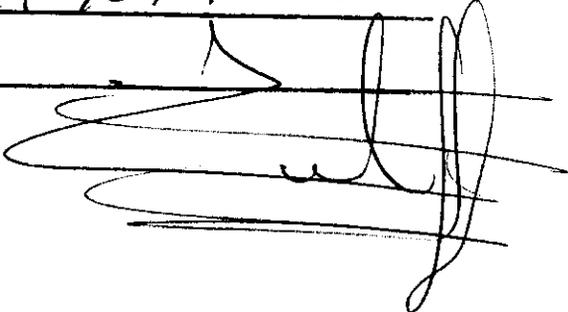
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 083

de 27 / 07 / 2016

Secretaria, 



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, _____ 26 JUL 2016

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00456-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACTOR: LUZ DARY CHACUA ROSERO
ACCIONADO: NUEVA EPS

Auto Interlocutorio No. 0600588

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia No. 038 del 11 de julio de 2016 este Despacho resolvió tutelar los derechos fundamentales vulnerados a la accionante LUZ DARY CHACUA ROSERO ordenando en la parte resolutive lo siguiente:

SEGUNDO.- ORDENAR a la NUEVA EPS para que pague dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, a la accionante LUZ DARY CHACUA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.886.066, el subsidio por incapacidad correspondiente a los periodos comprendidos entre el 7 de septiembre de 2015 al 21 de junio de 2016, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

La referida Sentencia fue notificada el día 11 de julio de 2016 a las partes accionadas.

CONSIDERACIONES

El desacato de decisión judicial, ha sido establecido por el legislador para aquellos eventos en que la autoridad pública o el particular frente a quien se ha dado la orden de protección de un derecho constitucional fundamental, de manera deliberada se sustrae al cumplimiento de la misma.

Para que pueda deducirse la existencia de desacato al fallo de tutela y sean procedentes las consecuencias que se consagra el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, deben realizarse 2 requisitos, a saber, el objetivo referido al cumplimiento del fallo y el subjetivo relativo a la persona responsable de dicho cumplimiento, evidenciando la sustracción del servidor frente a la obligación de materializar la sentencia, desatendiendo las órdenes precisas que se le impartieron en la decisión correspondiente.

En el presente asunto, tenemos que en el fallo de tutela del cual se pretende la apertura del incidente de desacato, el debate giró en torno al pago de las incapacidades adeudadas a la accionante en el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2015 al 21 de junio de 2016, situación frente a la cual este Despacho accedió a la protección de los derechos, por cuanto el pago de las incapacidades adeudadas es ineludible para que no se vulneren sus derechos fundamentales, no solo al mínimo vital sino también a la vida digna y seguridad social.

EXPEDIENTE: 76001-33-40-021-2016-00456-00
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DESACATO TUTELA
ACTOR: LUZ DARY CHACUA ROSERO
DEMANDADO: NUEVA EPS

En consecuencia de lo anterior, la orden a la NUEVA EPS sobre el pago del subsidio por incapacidad, fue dada de manera expresa para que la entidad cumpliera lo ordenado en un lapso de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Sentencia.

Teniendo en cuenta que el argumento esbozado por la accionante, se centra en establecer que la NUEVA EPS no se ha pronunciado en relación con la mencionada providencia y en consecuencia, la entidad no ha atendido el fallo de tutela en los términos ordenados por este Despacho, se constata que no le atiende razón a la accionante en su afirmación, por cuanto como bien se dijo en precedencia, la fecha de notificación de la Sentencia No. 038 del 11 de julio de 2016 se realizó el once (11) de julio del presente año y, es a partir del día siguiente que se inicia la contabilidad del termino de diez (10) días hábiles que expresamente se le otorgaron a la entidad para que cumpliera la orden establecida por este Despacho, término que a la fecha aún no se encuentra cumplido.

En esta línea argumentativa, considera el Despacho que en el asunto objeto de estudio no hay lugar a ordenar la apertura del incidente de desacato, por cuanto el término fijado para que la entidad cumpla lo ordenado aún no se encuentra vencido y por tanto no se puede concluir que haya incumplimiento la orden impartida, por lo que se despacharán desfavorablemente las pretensiones de la accionante.

RESUELVE

- 1.- **ABSTENERSE** de abrir incidente de desacato a la parte accionada, por las razones expuestas.
- 2.- **NOTIFICAR** este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
JUEZ

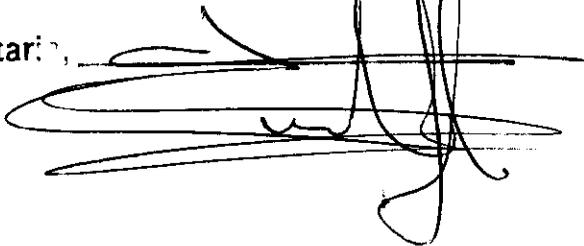
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN DEL ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 083

de 27/07/2016

Secretaría, 

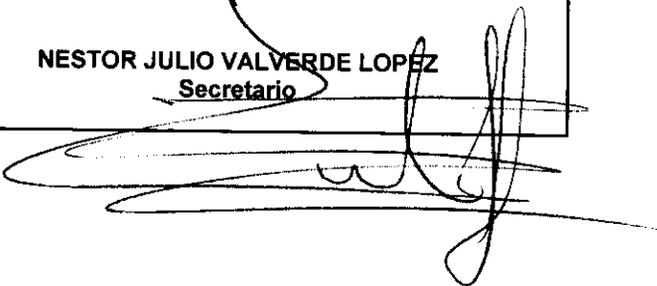
BENITEZ, CARMENZA LOZANO SALAZAR, CAROLINA RESTREPO BOCANEGRA, CHALIE SHIRLEY MONTANO PORTILLA, CLARA ELENA GONZÁLEZ VALENCIA, CLARA INÉS ALOMIA DÍAZ, CLARA INÉS GALLEGO CUELLAR, CLARA INÉS OBREGON VALENCIA, CLARA SOED SOLARTE MUÑOZ, CLARENCE SANCLEMENTE ASPRILLA, CLARIVEL SEGURA CUERO, CLAUDIA LORENA RODRÍGUEZ VALDES, CLAUDIA MARCELA ARIAS GONZÁLEZ, CLAUDIA MERCEDES MENA LOZANO, CLAUDIA PATRICIA MURILLO, CLAUDIA VIVIANA MARTÍNEZ CATAÑO, CONSTANTINO RAMOS BARRETO, DANIEL ALFREDO GONZÁLEZ VARGAS, DANIEL EDUARDO MOTTOA GUTIÉRREZ, DAZULY TRIVIÑO LAMPREA, DEBORA MORA VALLEJO, DEISY CASTAÑEDA SANCLEMENTE, DENICE AMAYA REVELO, DIANA VANESSA ARAUJO TOVAR, DIANA VIVIANA RIVERA CAMACHO, DORA AMALIA URBANO ORDOÑEZ, DORA LIDIA LEBRADA, DORIS CORTES MENA, EDGAR MARINO OLAVE MARTÍNEZ, EDILMA MUÑOZ MUÑOZ, EDITH CRISTINA HERRERA MARTÍNEZ, EDWARD FREDERY VIDAL REYNA, ELINOR VILLA GUTIÉRREZ, ELISA GONZÁLEZ ARIAS, EDNNA MILENE JARAMILLO HERNÁNDEZ, ELLEN KARINA AVILA PONCE, EMIGDIO SALGUERO RICO, EMÍLDA JARAMILLO DE RODRÍGUEZ, ENRIQUE SINISTERRA VENTE, ESPERANZA HIGUERA RAMÍREZ, ESPERANZA PASOS MARTÍNEZ, EUNICE TELLO MORENO, EYBER GÓMEZ RUIZ, FABIOLA CUELLAR DAVILA, FANNY ESPERANZA PÉREZ DÍAZ, FANY LUNA ORTEGA, FARIDY RIVAS OSPINA, FERNANDO ALOMIA DÍAZ, FERNANDO RAFAEL GARCÍA TORDECILLA, FRANCIA LORENA ZAMORA DUQUE, FRANCISCO BONILLA CARDONA, FRANCY DEMETRIA VIRGEN ORDOÑEZ, FRANSULI CASTILLO RAMÍREZ, FREDY ARIEL CHAVES TOBAR, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE al demandante, los documentos aportados con el líbello sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>083</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>27/07/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 0600590

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00465-00
ACCIONANTE: SARA ROBLEDO MEDINA APODERADA GENERAL DE LA SEÑORA STELLA MEDINA
ACCIONADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO DE TESORERÍA DE RENTAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 26 JUL 2016

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud allegada por la señora Sara Robledo Medina, quien actúa en condición de apoderada general de la señora Stella Medina, en relación con el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del C.P.A.C.A., es posible realizar el retiro solicitado siempre que no se hubiera notificado la demanda a los demandados ni al Ministerio Público y tampoco se hubiera practicado medida cautelar alguna.

Revisado el expediente se constata que hasta el momento únicamente se profirió el auto de sustanciación No. 132 con el cual se inadmitió la demanda y se concedió un término de 10 días para que se subsanara (folios 54-55 del CP). Durante el lapso precitado, puntualmente, el 13 de julio de 2016 lo recibido fue una solicitud de retiro de la demanda (folio 57 del CP).

Lo anterior permite concluir que es viable acceder a lo pedido, siendo cierto que a la fecha no se ha llevado a cabo la notificación de las demandadas ni del Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares.

RESUELVE

- 1. **ACEPTAR** la solicitud de retiro de la demanda instaurada en contra del Municipio Santiago de Cali – Departamento de Tesorería de Rentas, de conformidad con lo expuesto previamente.
- 2. En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

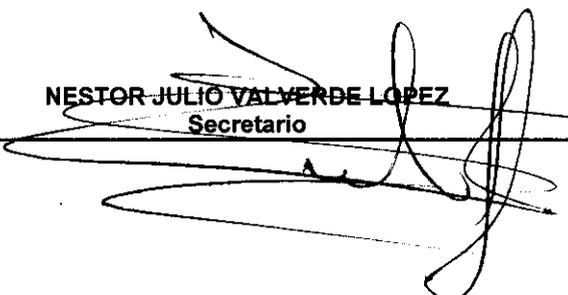
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 083, hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Santiago de Cali, Ventisiete (27) de Julio
de 2016, a las 8 a.m.


NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

1000591

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00111-00
DEMANDANTE: HUMBERTO FONTAL GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Santiago de Cali, _____ 26 JUL 2016

Los señores HUMBERTO FONTAL GUERRERO, AURA MARÍA FONTAL GUERRERO y OLGA FONTAL GUERRERO, por intermedio de apoderado, interpusieron demanda en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de la entidad demandada por los hechos ocurridos el día 20 de marzo de 2015, cuando el señor HUMBERTO FONTAL GUERRERO sufrió un accidente de tránsito y en consecuencia, se les condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, llamó en garantía a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., con quien aduce tiene vínculos contractuales, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra, concorra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante. Lo anterior, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. 1009672, vigente para la época en la que sucedieron los hechos de la demanda, de la cual aporta copia, junto con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad llamada en garantía (folios 2 a 14, cuaderno llamamiento).

A la luz de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A. se advierte que el llamamiento realizado en el proceso cumple las exigencias dispuestas sobre identificación del garante, su representación y domicilio/dirección de notificación personal. Igualmente se observó que el escrito fue allegado dentro del término de traslado de contestación, procediendo su notificación, en atención a lo regulado por los artículos 64 a 66 del C.G.P.².

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, frente a la ASEGURADORA – LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de la entidad llamada en garantía **LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez notificada, se **CONCEDE** a la entidad llamada en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

CUARTO: REQUIÉRASE a la entidad llamante para que consigne el valor para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, razón por la cual deberá consignar la suma de quince mil pesos moneda corriente (\$15.000 M/Cte.), a órdenes del este juzgado, en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A.,

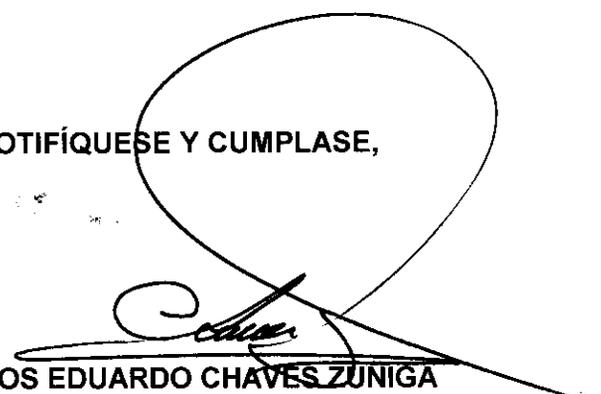
¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. –

² Aplicables por remisión del art. 227 del C.P.A.C.A. sobre Trámites y alcances de la intervención de terceros.

Convenio **13652**, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si la notificación no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P., es decir, el llamamiento en garantía será ineficaz.

QUINTO: Reconocer personería al abogado FERNANDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 16.691.685, titular de la tarjeta profesional No. 126.425 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 77 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

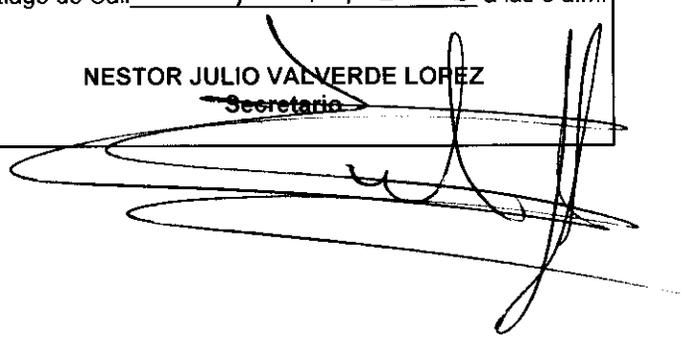

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 083 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 / 07 / 2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



consignar la suma de quince mil pesos moneda corriente (\$15.000 M/Cte.), a órdenes del este juzgado, en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si la notificación no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P., es decir, el llamamiento en garantía será ineficaz.

QUINTO: Reconocer personería al abogado JOSÉ DAVID SÁNCHEZ CELADA, identificado con C.C. No. 14.465.601, titular de la tarjeta profesional No. 133.751 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 95 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

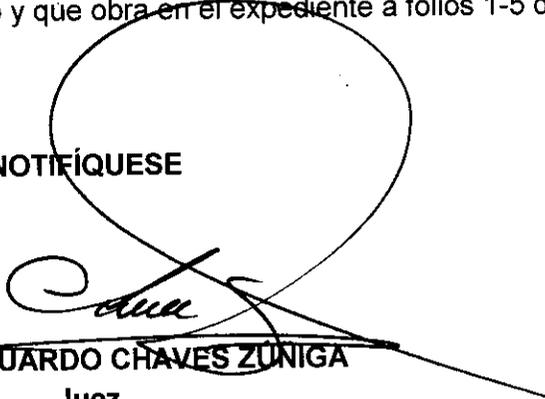
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>083</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali <u>27/07/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 

4.- **NOTIFICAR** este auto a la parte actora en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-cali/71>

5.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

6.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Dra. Libia Ruiz Orejuela identificada con cédula de ciudadanía No. 66.838.392 expedida en Cali y tarjeta profesional No. 108.733 expedida por el C.S. de la J. en los términos del poder que le fue conferido y que obra en el expediente a folios 1-5 del CP.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>083</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>Ventiseiete (27)</u> de <u>Julio</u> de 2016, a las 8 a.m. NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario

